CONTRA : JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ.

DELITO : RECEPTACION DE VEHÍCULO MOTORIZADO.

R.U.C. : 12201015462-k.

R.I.T. : 258-2023.

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: <u>Tribunal e Intervinientes.</u> Que, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces don Cristian Soto Galdames, quien presidió, don Cristian Fuentealba Zamora y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a afecto la audiencia de juicio oral en los autos RIT Nº 258-2023, seguidos por el delito de receptación de vehículo motorizado, en contra de **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ,** cédula de identidad Nº18.326.037-5, natural de Santiago, nacido el 27 de noviembre de 1992, 30 años, soltero, ayudante de cocina, domiciliado en Calle Armonía Nº2050, comuna de Cerrillos. Fue representado por el defensor penal público Matías García Muñoz y compareció como acusadora, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Gonzalo Álvarez Barrientos.

SEGUNDO: <u>Acusación.</u> Que de acuerdo al auto de apertura, la acusación deducida por el Ministerio Público es del siguiente tenor:

Los Hechos:

El día 13 de octubre de 2022, siendo las 16:20 horas aproximadamente, el imputado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ, se desplazaba manteniendo consigo y como conductor de una motocicleta marca Honda modelo Elite 125, de color negro, PPU UL-0828 por Avenida Cinco de Abril frente al N° 5804, comuna de estación Central, la cual mantenía encargo vigente por delito de robo de vehículo motorizado hecho denunciado por su propietaria DEYANIRA CONTRERAS TOBAR, ante la 13^a Comisaría de Carabineros de la Granja mediante parte policial N° 15249, de fecha 01/09/22. Motocicleta que posee signos de fuerza en el cilindro de encendido del motor, cilindro de apertura de la guantera y en el cilindro de apertura del asiento, además posee daños en toda su estructura, y de no mantener el espejo retrovisor derecho. Vehículo avaluado en la suma de \$ 450.000 mil pesos. Conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.

<u>Calificación Jurídica</u>: Los hechos así descritos configuran el delito de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso 3º del Código Penal.

Al acusado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ** corresponde en los hechos responsabilidad a título de autor en los delitos de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, toda vez que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, ejecuto los hechos en forma inmediata y directa.

<u>Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal</u>: Respecto del acusado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ no concurren las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal contempladas en el Código Penal.

Preceptos legales aplicables: En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 29, 45, 67 y 456 bis A, todos del Código Penal; y los artículos 247, 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales pertinentes.

Pena Solicitada: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 UTM, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO.

TERCERO: Alegatos de Apertura y Clausura. El **Ministerio Público** en sus alegatos de inicio, señaló que el acusado es responsable del delito de receptación de vehículo y para acreditar los hechos y la participación, declararán los funcionarios de carabineros que llevaron a cabo el procedimiento y la víctima del delito de robo, como asimismo se incorporará la documental pertinente.

A su turno, la **Defensa** en sus alegatos de apertura manifestó que el Ministerio Público no logrará derribar la presunción de inocencia que ampara a su representado, toda vez que no se establecerá el elemento volitivo. Al respecto, el acusado declarará en juicio explicando que pagó por la motocicleta y que realizó tratativas previas en las que incluso le exhibieron la documentación del vehículo, de manera que no podía conocer su origen espurio, lo que se acreditará con la prueba de la defensa.

En **clausuras**, el **Ministerio Público** señaló que en cuanto al elemento subjetivo del tipo que fue controvertido por la defensa, la prueba que aportó no generó duda razonable, toda vez que en primer término existe discordancia en las fechas, ya que la víctima Deyanira indicó que perdió contacto con la moto con fecha 1 de septiembre de 2022, versus la fecha consignada en los antecedentes aportados por la defensa, que son anteriores a esa data. La víctima efectuó la denuncia el mismo día 1 de septiembre y al ser consultada respecto de si tuvo

alguna intención de venta del vehículo, manifestó que no. Adicionalmente, dio cuenta de un elemento importante que es la pérdida de su cédula de identidad. En cuanto a los mensajes de WhatsApp, argumenta el acusador que con el uso masivo de los teléfonos celulares, es conocido que es posible cambiar las fechas de las conversaciones e imágenes, de manera que no se trata de un registro fiel, y se podría haber efectuado alguna pericia para determinar certeramente la data. La participación de Deyanira en aquellas tratativas se descarta, ya que a esa fecha le habían sustraído la cedula de identidad.

En cuanto al estado de la moto, aduce el acusador que la víctima dio cuenta que se encontraba en condiciones óptimas y las chapas se encontraban en buen estado, sin embargo el testigo Osiel Hernández y el funcionario de la SIP, explicaron en estrados que todos los cilindros presentaban señales de fuerza. Ello deja de manifiesto su origen ilícito, y tal circunstancia se refuerza con el hecho que la moto estaba circulando, contrario a los dichos del acusado que indicó que la iba empujando. Finalmente, el encartado argumentó que había hablado con Deyanira, lo que no era efectivo, así como tampoco efectuó la transferencia en forma regular. Solicita condena en términos de la acusación.

Por su parte, la **Defensa** en sus alegatos de cierre señaló que insiste en la petición de absolución de su representado, ya que no se estableció el elemento volitivo del ilícito, por cuanto se acreditó que existió una compra venta con el mérito de la prueba aportada, consistente en conversaciones de WhatsApp y Messenger, que dificilmente se pueden manipular. Se le exhibieron tales conversaciones a su representado, quien las reconoció y se dio a conocer las fechas de éstas, exhibiéndose además, en tales conversaciones, el certificado de anotaciones del vehículo en el Registro Civil y un documento de Autofact que le dan aún más consistencia a los antecedentes. Los dichos de la víctima, estima que carecen de coherencia, ya que dijo que había dejado su cedula de identidad en la moto y ella estaba en el trabajo, lo que no aparece como una situación lógica debido a que todos debemos portar ese documento en forma permanente. Por otra parte, la víctima dijo que cuando recibió la moto estaba en muy mal estado, lo que es acorde con los dichos del imputado en cuanto a que la iba empujando. Estima, que se ha establecido que el acusado tomo posesión de la moto en momentos que no tenía encargo, ya que el mismo corroboró aquello hablando con Matías y el 4 de octubre se intentó comunicar con Deyanira, pero ella no recibió el mensaje. De esa forma el encargo es posterior a la fecha en que tomó posesión, por lo que el delito de receptación no puede configurarse.

CUARTO: <u>Autodefensa.</u> Que el acusado advertido de su derecho, renunció a aquel de guardar silencio e hizo uso de la palabra conforme lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Que esa moto la adquirió con su sueldo del mes de junio, ya que necesitaba un vehículo para trabajar, en cuanto vivía en Cerrillos y trabajaba en Quinta Normal. La compró por un anuncio de Facebook y se juntó con una persona de sexo masculino en el centro de Santiago, quien le mostró los papeles de la moto para que pudiera verificar que no tenía encargo. En el anuncio, no salía quien la vendía, pero el sujeto con quien se reunió, le dijo que tenía contacto con la dueña. Le pidió la foto del carnet y le dio el contacto de ella, de manera que confió que era de su propiedad.

Al examen de la Defensa manifestó que conversó con la persona que ofrecía la moto los primeros días de julio, y se identificaba como Manuel en Facebook, él era quien vendía la moto y se juntaron en el centro alrededor de las 20:00 horas. Al momento de la venta, la moto estaba en buenas condiciones, no tenía ningún rasguño, pero posteriormente, la prestó y se cayeron, chocaron, de modo que el día de la detención la llevaba al taller, empujando.

Al exhibírsele la prueba <u>documental Nº1</u>, manifestó que se trata de la conversación que mantuvo con la persona de Facebook sobre la moto, indicando que en el dialogo preguntó por el último precio del vehículo y el vendedor le respondió que era \$400.00, e hizo hincapié en las óptimas condiciones en que se encontraba. Acordaron juntarse al día siguiente y le indicó que el vehículo no estaba a su nombre, pero que tenía contacto con la dueña.

Se juntó con el sujeto, no conversó con nadie más y él le proporcionó el contacto de Deyanira, que era la dueña de la motocicleta y a nombre de quien figuraba inscrita. Cuando se juntaron con el vendedor, habló con Deyanira por teléfono y le mandó una foto su carnet. Agrega, que por falta de dinero y tiempo no efectuaron la transferencia y antes de materializar el negocio, le mandaron los papeles de la moto.

Al exhibírsele el <u>documento N°2</u>, señala que corresponde a una conversación de WhatsApp entre Deyanira y él, de fecha 1 de julio de 2022, en que le indica que está junto con el muchacho que hacía las veces de intermediario en la compraventa de la moto. Le envió una foto del carnet – Deyanira - y el 2 de julio se observa un audio de WhatsApp que el acusado señala que decía relación con la transferencia. Con fecha 4 de octubre de 2022, le escribió por la misma plataforma y no obtuvo respuesta, eso fue después de la denuncia de robo que se verificó en septiembre. Agrega, que los documentos de la moto se los mandaron de manera digital y física.

Al exhibírsele nuevamente el <u>documento Nº1</u>, señala que se trata de una conversación de WhatsApp de 1 de julio de 2022, en que se enviaba un audio y una dirección, en que le contesta que va a ir al lugar que habían acordado a las 19:00 horas y le vuelve a decir que la moto no tiene problemas. Le mandan foto de

una pieza del vehículo. Agrega, que desde la plataforma Autofact e introduciendo la información de la patente de la moto, obtuvo el número de chasis y el dato que no registraba multas. Hay un audio en la conversación en que el acusado indica que le pregunta por los papeles del vehículo y le dice el vendedor que los tenía en papel también y le envía un certificado de anotaciones vigentes de 29 de junio de 2022.

Al exhibírsele el <u>documento Nº4</u>, señala que se trata de una foto con la información del historial del vehículo de Auto Safe. No volvió a conversar con el joven e intentó hablar con la dueña de la moto, pero no le contestó y supo que ella no tenía tiempo para hacer la transferencia.

Al contra examen del Ministerio Público, señaló que se juntó con Manuel como a las 20:00 o 21:00 horas, en calle Tucapel, en el centro, cerca del metro Santa Ana, Manuel salió de un edificio y la moto estaba en el estacionamiento del edificio, la revisó y vio los documentos, no recuerda si estaban al día, pero estaban todos. Lo que le importaba era que no tenía encargo, eso lo revisó en la aplicación, no recuerda bien cual. Lo hizo en el momento de reunirse con el muchacho, quien además, le entregó los documentos del vehículo de manera física y digital. Después habló por WhatsApp con Deyanira, con el celular del muchacho, nunca se reunió con ella, no la vio. Ese día compró la moto y le pagó en efectivo, llevándosela. La tuvo tres meses, la usaba más que nada para ir al trabajo. Su tío se cayó, y la moto tuvo choque en momentos que la manejaba. Su tío se llama Juan José Figueroa, y ese choque ocasionó que se quebrara la parte de adelante, quedando "como acordeón". Su primo se cayó en la moto antes que el tío, y en esa ocasión sólo se raspó. Su primo se llama Nicolás González, luego rectifica que el segundo apellido es González, no recuerda el primero. La moto la tenía en la casa de su mamá, ya que vivía con ella, nunca se la robaron. La moto cuando la compró no tenía la chapa de contacto forzada, tampoco la de la guantera, pero no abría. No efectuó la transferencia, quería hacerla, pero fue responsabilidad de la dueña que no pudo hacerla. El primer mes hablaron y después no contestó más. Posteriormente, no le llegaban los WhatsApp, le llamó la atención pero estaba confiado porque la había comprado.

QUINTO: <u>Prueba del Ministerio Público</u>. Que con el fin de establecer la concurrencia de los elementos del tipo penal por el cual se acusa al imputado y su participación en el delito respectivo, el órgano persecutor rindió las siguientes probanzas:

I. Prueba Testimonial:

- 1) Deyanira Anaís Contreras Tobar.
- 2) Osiel Baltazar Hernández Muñoz.
- 3) Mauricio Alejandro Silva Quiroga.

4) Juan Paulo Videla Villalobos.

II. Prueba Documental:

- 1. Copia Parte Denuncia N° 15429, de fecha 01 de septiembre de 2022, de la 13^a Comisaria de Carabineros de La Granja, que da cuenta de la denuncia de los hechos constitutivos del delito base
- **2.** Copia de Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del vehículo P.P.U. UL-0828.
- **3.** Copia de Informe de Encargo Vigente N° SEBV_202209_0227, que da cuenta del encargo y búsqueda del vehículo P.P.U. UL-0828, de fecha 01 de septiembre de 2022.
- **4.** Informe de Revisión Física Técnica N° 207 de fecha 13 de Octubre de 2022 de la Sección de Investigaciones Policiales de la 58° Comisaria de la Población Alessandri, confeccionado por el funcionario policial **JUAN PAULO VIDELA VILLALOBOS.**
- III.- Prueba Material: Set fotográfico compuesto de 16 fotografías, que dan cuenta del vehículo su estado, condición, cilindros de chapa de contacto y guantera, números de motor y chasis, confeccionado por la funcionaria JUAN PAULO VIDELA VILLALOBOS en el Informe de Revisión Física Técnica N° 197 de fecha 9 de Octubre de 2022.

SEXTO: <u>Prueba de la Defensa.</u> La defensa del acusado rindió prueba propia que singulariza, valiéndose además, de la presentada por el Ministerio Público.

I.- Prueba Documental:

- 1. Siete pantallazos de conversación de Messenger de fecha uno de julio a las 00:11 horas, en que el imputado hizo compra del vehículo a un tercero.
- **2.** Doce pantallazos de fecha uno y dos de julio del año 2022 de la víctima **DEYANIRA ANAÍS CONTRERAS TOBAR** y un tercero de nombre Elite, quien le compró la motocicleta a la víctima, a su vez acredita que el imputado compró la motocicleta;
- **3.** Fotografía del Registro de Vehículo Motorizado del Registro Civil de la motocicleta enviado a través de esas conversaciones;
- **4.** Fotografía del informe del historial del vehículo de "*auto safe*" enviado a través de estas conversaciones.

SÉPTIMO: <u>Convenciones Probatorias.</u> Los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Hechos que se tuvieron por acreditados. Que el tribunal apreció la prueba producida en el juicio con libertad, que se ha pormenorizado precedentemente, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción que se produjo el siguiente hecho:

El día 13 de octubre de 2022, siendo las 16:20 horas aproximadamente, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ, se desplazaba manteniendo consigo y como conductor de una motocicleta marca Honda modelo Elite 125, de color negro, PPU UL-0828 por Avenida Cinco de Abril frente al N° 5804, comuna de estación Central, la cual mantenía encargo vigente por delito de robo de vehículo motorizado, hecho denunciado por su propietaria DEYANIRA CONTRERAS TOBAR, ante la 13ª Comisaría de Carabineros de la Granja mediante parte policial N° 15249, de fecha 01/09/22. La motocicleta poseía signos de fuerza en el cilindro de encendido del motor, cilindro de apertura de la guantera y en el cilindro de apertura del asiento, además presentaba daños en toda su estructura, y no mantenía el espejo retrovisor derecho. El vehículo estaba avaluado en la suma de \$ 450.000 mil pesos. Dadas las condiciones en que conducía, el imputado conocía o no podía menos que conocer su origen ilícito.

NOVENO: <u>Valoración</u>. Que para así decidirlo, se valoraron de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados en estrados y que se analizan a continuación:

I.- En cuanto a la Dinámica en que ocurrieron los Hechos.

Resultaron relevantes a este efecto, los dichos de los funcionarios policiales que procedieron a la detención del acusado. Es así que los sargentos **Osiel Hernández Muñoz** y **Mauricio Silva Quiroga**, dieron cuenta en estrados que el día 13 de octubre de 2022, ambos pertenecían a la dotación de la 58° comisaría de Estación Central y se encontraban de turno realizando controles vehiculares en calle Cinco de Abril a la altura del N°5804. En ese contexto, fiscalizaron a una moto de tipo scooter patente UL0828, marca Honda modelo Elite de 125cc, que era conducida por José Manuel González Cofré. Al efectuar la consulta de la patente en el sistema de carabineros, les surgió el antecedente que el vehículo registraba encargo por el delito de robo del día 1 de septiembre del mismo año, por lo que procedieron a la detención del conductor del vehículo. En cuanto al estado en que se encontraba la moto, señalaron que tenía indicios de fuerza en la chapa de encendido, de combustible y en el asiento, de manera que se ordenó un peritaje de la motocicleta.

Al exhibírsele al testigo Hernández las imágenes de las fotografías N°1 y 2 de la <u>prueba material N°2</u>, reconoció que se trata de la moto que fiscalizaron el día de la detención.

En relación a las condiciones físicas en que se encontraba la motocicleta físcalizada, declaró **Juan Pablo Videla Villalobos**, cabo 1° de carabineros, que a la época se desempeñaba en la SIP de la 58° comisaría y realizó un examen físico técnico del vehículo con fecha 13 de octubre de 2022. Al respecto, informó al tribunal que se trataba de una motocicleta marca Honda modelo Elite, patente

UL-0828, cuyos números de chasis y de motor no estaban intervenidos. Agregó, que tenía signos de fuerza en el cilindro de encendido, de apertura del asiento y otro cilindro que no recuerda con precisión donde se ubicaba. Tenía encargo por robo de fecha 1 de septiembre de 2022, y al realizar el examen del mencionado vehículo también registró su estado tomando fotografías.

Al exhibírsele las fotografías de la <u>prueba material N°2</u>, reconoció que se trata de la moto que inspeccionó, dando las características de la misma y relevando que tenía signos de fuerza en el cilindro de encendido, de otro cilindro que se ubica bajo éste y en el cilindro de apertura del asiento.

III. <u>En cuanto al delito base de la receptación.</u>

En relación a la sustracción previa del vehículo que era conducido por el imputado el día de los hechos y que dieron cuenta los testigos anteriormente reseñados, se conoció el relato de Deyanira Contreras Tobar, dueña de la motocicleta, quien manifestó en estrados que tenía una moto marca Honda modelo Elite color negro, patente UL-828, la cual dejó estacionada en la vía pública de la calle en que se ubica su edificio, asegurada con cadena, tal como lo hacía regularmente. El día 1 de septiembre de 2022, se encontraba trabajando cerca del metro Alcántara y la llamó su mamá diciéndole que el vehículo no estaba estacionado en el lugar correspondiente. Se fue a su casa constatando que efectivamente no estaba, efectuó las consultas a los vecinos, sin obtener mayor información, de manera que estampó la denuncia. Agregó, que la moto la usaba ella y su marido para ir a trabajar y estaba en excelente estado, la hacía partir con la llave y la chapa estaba en buenas condiciones, al igual que la chapa del asiento donde además, se cargaba bencina. A de unos días de la denuncia, la llamaron indicándole que habían encontrado su moto y que estaba en una comisaría en la comuna de Estación Central, de modo que concurrió a la unidad y pudo constatar que el vehículo estaba sin los documentos, sin espejo, muy dañada, la chapa de la guantera estaba reventada y no tenía la llave, estaba desmantelada, no servía para nada. Aclara, que previo al robo, nunca intentó vender la moto, tampoco efectuó alguna publicación con ese fin, ni le encargó la venta a otra persona. Cuando robaron la motocicleta, estaban los documentos en la guantera, como también su cedula de identidad y su licencia de conducir. No conoce a una persona llamada José Manuel.

Que, en relación al delito de robo que reportó la testigo citada en forma precedente, se contó además con la documental pertinente, consistente en encargo efectuado como consecuencia del robo N°202209_0227, de fecha 1 de septiembre de 2022, coincidiendo tanto las características del vehículo sustraído, el lugar y los datos de su propietario (documento N°3). Asimismo, se contó con la denuncia N°15429, efectuada ante la Sub Comisaría de Parque Brasil –

documento N°1 - y en cuanto a la propiedad de la mencionada motocicleta, el Certificado de Inscripción y Anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados – documento N°2 -, confirmó los dichos de la testigo Deyanira Contreras Tobar en cuanto la motocicleta patente UL-0828, se encontraba inscrita a su nombre.

IV. Análisis de la prueba a la luz de los elementos del tipo penal.

Que en concepto de estos sentenciadores, las declaraciones de los testigos que depusieron en estrados, permitieron establecer que el acusado el día 13 de octubre de 2022, al conducir la motocicleta marca Honda, modelo Elite, tuvo en su poder y utilizó un bien que había sido previamente robado a su propietario y que al momento de ser incautado, se constató que tenía todas sus chapas forzadas. Esta información, despejó en primer lugar que el encartado se encontraba detentando o poseyendo el vehículo ya descrito, toda vez que lo manejaba para trasladarse y en ese contexto fue fiscalizado en un control rutinario de carabineros. Por cierto, que para los funcionarios resultó al menos llamativo que todas las chapas o cilindros que poseía la moto y que permitían su acceso a lugares cerrados y principalmente el encendido del vehículo, estaban forzadas, esto es, deformadas dando clara evidencia que habían sido vulneradas y ese primer antecedente motivó la consulta de la respectiva patente en el sistema computacional, advirtiendo que poseía encargo por robo.

En cuanto a que se trataba de un vehículo que previamente había sido sustraído, los dichos de la dueña de éste, fueron claros en cuanto informó al tribunal acerca de la sustracción de la motocicleta Elite, lo que además se vio refrendado con el respectivo encargo y la denuncia en carabineros.

Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de receptación, que fue objeto de controversia en juicio y que consiste en este caso, en el conocimiento del acusado que el vehículo en que se desplazaba era robado, se desprende de los dichos de los funcionarios aprehensores Hernández y Silva, y del carabinero que efectuó el informe fisico técnico del vehículo especialmente, en relación a la chapa de contacto, que al estar forzada y deformada daba cuenta de una evidente manipulación con fines distintos al uso de la llave. Tal circunstancia reviste especial relevancia a la hora de determinar el dolo del agente, ya que se trata de una evidencia física bastante común en los vehículos robados y que dadas las características de la fuerza ejercía en ellas, es casi imposible que se produzcan por otro motivo, por ejemplo una colisión. A mayor abundamiento, la dueña de la moto indicó que cuando la tenía en su poder, el cilindro se encontraba en perfectas condiciones y la encendía con la correspondiente llave, lo que deja de manifiesto que los daños en el cilindro fueron consecuencia del robo. Por otra parte, la evidencia física de daño en el cilindro de contacto y los otros cilindros de

seguridad que tenía la moto, se encontraba a simple vista de modo que necesariamente el encartado debió advertir dicha situación.

En el mismo sentido, resulta relevante destacar que el forzamiento de la chapa de contacto evidenciaba que quien la conducía debía efectuar una maniobra diferente al uso de la llave para hacer contacto y que el vehículo funcionara, de modo que cualquier usuario de la motocicleta advertiría tal peculiar característica, la que en caso alguno se verifica en un vehículo que se encuentra en funcionamiento y circulación dentro de los límites de la ley. Tal circunstancia fue confirmada por la dueña del mismo quien reportó en estrados que cuando fue a la comisaría a recuperar su vehículo, éste no contaba con las llaves, lo que implica que el acusado al comprarla no recibió ese relevante elemento y la encendía de una forma alternativa, tal como se analizó

Consecuentemente y en virtud de los razonamientos precedentes, es que el tribunal determinó más allá de toda duda razonable que el acusado estaba en conocimiento que manejaba un vehículo cuyo origen era un delito de robo, hurto, receptación o apropiación indebida.

Que, en definitiva, los testigos reseñados estuvieron contestes en los aspectos esenciales acerca de la forma como verosímilmente ocurrieron los hechos, porque entregaron al conocimiento del tribunal información de calidad que permitió a estos jueces adquirir convicción acerca de que el acusado portó y utilizó el vehículo anteriormente sustraído, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del mismo; testimonios que además resultaron concordantes con la prueba documental, y las fotografías incorporadas en juicio por el ente persecutor.

V. Fundamentos de Rechazo de la teoría de la defensa.

Que, el tribunal desestimó la teoría de la defensa relativa a la falta de concurrencia de dolo, el cual se manifiesta en el tipo penal en estudio en el conocimiento del agente que se encuentra en posesión o tenencia de un vehículo robado, hurtado, objeto de receptación o de apropiación indebida, admitiendo además el ilícito, la concurrencia de dolo eventual, lo que se evidencia en la norma en la voz "conociendo o no pudiendo menos que conocer..."

La defensa en apoyo a sus fundamentos aportó prueba consistente en diversas conversaciones de WhatsApp y de Facebook en que con fecha 1 de julio de 2022 un sujeto cuyo nombre aparece como "Elite", mantiene una supuesta conversación con el acusado, en la que este último le consulta por el estado de una motocicleta que está a la venta y le hace diversas ofertas en relación al precio, quedando de acuerdo en reunirse ese mismo día en la comuna de Santiago, en el centro. Le envía además el oferente un certificado de anotaciones en que se indican la patente del vehículo y que estaba registrada a nombre de

Deyanira Contreras Tobar. Luego, hay conversaciones de la misma fecha 1 de julio en que un sujeto nombrado como "José Manxel" en su perfil y en la conversación se sindica como Matías Sebastián, continúa las tratativas con el acusado respecto a la misma especie, mostrándole incluso una foto del vehículo. Posteriormente, con fecha 2 de julio, presuntamente el acusado conversa con una mujer signada como Deyanira, indicándole que se encuentra reunido con el "muchacho de la moto" y luego ella le envía una foto de su cédula de identidad. Además, se observan audios de contenido desconocido y otras conversaciones de las cuales se ignora su sentido, y que al parecer no tienen relación con los hechos. Asimismo, finalmente desde el WhatsApp del sujeto nombrado como Elite, se envía un mensaje a Deyanira que no aparece recibido.

En relación a la prueba reseñada precedentemente, el tribunal no la estimó apta para establecer la supuesta venta lícita del vehículo objeto del delito en estudio. Ello en primer término por cuanto el tribunal no conoció la forma de obtención de aquellos mensajes, su fiabilidad, trazabilidad y adecuada custodia legal. En efecto, dadas las nuevas plataformas que utilizan inteligencia artificial y las innumerables métodos de creación de archivos, documentos, fotografías, etc resultaba de especial relevancia contar con antecedentes que dieran cuenta que efectivamente esa evidencia fue obtenida desde el celular del acusado, en la fecha que allí se indica, y quienes eran las personas titulares de los números de los teléfonos celulares o cuentas de Facebook, para así conocer datos del presunto interlocutor y oferente de la motocicleta.

No se debe soslayar que la dueña del vehículo explicó en estrados que al momento en que su moto fue sustraída, también le sustrajeron su cédula de identidad, la que guardaba en la guantera del vehículo y que podría explicar la fotografía del mismo en las conversaciones de WhatsApp presentadas por la defensa. Aun cuando es extraño y arriesgado guardar una cédula de identidad al interior de la guantera de una moto, tal como enarboló la defensa, resulta ser una versión mucho más ajustada a las reglas de la lógica que sostener que el acusado no sabía que el vehículo era robado, dada la evidencia física que presentaba la chapa de contacto, como ya se analizó. Tampoco el encartado reportó la existencia de llaves de contacto de la motocicleta que evidenciaran la entrega material del vehículo por parte del vendedor, o algún depósito que diera cuenta del pago del precio de la supuesta compra venta.

En relación a los dichos del encartado relativos a que había comprado la moto en la suma de \$400.000, y que se apoyarían según su versión, en los mensajes de WhatsApp y Messenger ya analizados, se debe hacer presente que los contratos de compra venta de vehículos tienen reglas especiales, precisamente para evitar el mercado informal, las que por cierto, el encartado no respetó. Tal

circunstancia fáctica se erige como una señal de alerta de la legalidad de la transacción y si a ello se agrega, las condiciones físicas del vehículo, especialmente las condiciones de la chapa de arranque y la forma de hacer contacto, sin su llave, tornan absolutamente débil la versión del desconocimiento del origen ilícito, aun cuando efectivamente el encartado haya pagado un precio por ella.

Que, otro elemento relevante en relación a la prueba de la defensa, lo constituyen la fecha de las conversaciones, los días 1 y 2 de julio de 2022, época en la que la dueña del vehículo lo mantenía en su poder y bajo su custodia, quien descartó cualquier intento de ofrecimiento de venta del mismo.

DECIMO: Calificación Jurídica. Los hechos reseñados en el considerando octavo, son constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal cometido en grado de consumado, en la Comuna de Estación Central el 13 de octubre de 2022.

En efecto, se ha logrado acreditar indubitadamente que el acusado tenía en su poder una especie que previamente a los hechos materia de este juicio, había sido sustraída a su propietaria Dayanira Contreras Tobar, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo. Que la concurrencia de este elemento subjetivo del tipo resulta evidente a la luz de las probanzas rendidas por el Ministerio Público en estrados, especialmente por el testimonio de los funcionarios policiales aprehensores y del carabinero Videla Villalobos que realizó un examen físico técnico de la motocicleta, quienes dieron cuenta que el vehículo mantenía tanto la chapa de contacto, como la de la guantera y de apertura del asiento, visiblemente alteradas y deformadas. Respecto de ello, además resultó de relevancia las fotografías del vehículo, que ilustraron al tribunal en torno a las características antes descritas, lo que deja de manifiesto que el acusado conocía su origen espurio. Por otra parte, los aprehensores explicaron que al efectuar la consulta respectiva en las bases de datos de carabineros, se percataron que el vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, es de consumado, ya que al tratarse de un delito de carácter formal, se entiende consumado con su mera actividad.

UNDECIMO: Participación. Que la participación del acusado se acreditó con los elementos probatorios analizados en las motivaciones precedentes, especialmente la imputación directa, precisa e indubitada que formularon los carabineros aprehensores, en cuanto sindicaron al acusado como quien conducía la moto, identificándolo por su nombre completo.

DUODECIMO: <u>Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal</u>. El Ministerio Público argumenta que el sentenciado registra condenas previas y acompaña

Extracto de Filiación y Antecedentes, en que se observa una condena del año 2018 por el delito de lesiones graves, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida. Adicionalmente, registra una condena del año 2014 por el delito de homicidio calificado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, sentencia dictada por el 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Solicita se le imponga la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Agrega, que dadas las condenas previas que registra el sentenciado, la forma de cumplimiento deber ser efectiva. Finalmente, postula que se opone a la concesión de la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, ya que si bien el sentenciado declaró en juicio, no aportó antecedentes relevantes para esclarecer los hechos.

Por su parte, la Defensa solicita se estime concurrente respecto de su representado la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, en cuanto prestó declaración en juicio, solicitando en consecuencia, una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

DECIMO TERCERO: <u>Modificatorias de Responsabilidad Penal</u>. Que, el tribunal desestimará la concesión de la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, toda vez que el acusado si bien prestó declaración en estrados, su colaboración no fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, sino más bien intentó confundir al tribunal con la incorporación de antecedentes que no resultaron corroborados y que propendían a una sentencia absolutoria.

DECIMO CUARTO: Pena a aplicar. Que el delito de receptación de vehículo se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte Unidades Tributarias Mensuales. Se debe tener en consideración que no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En cuanto a la norma aplicable para determinar la penalidad, corresponde la del artículo 449 del Código Penal. En consecuencia, el tribunal establecerá la pena en su mínimo atendiendo a las circunstancias relativas al delito de robo de la motocicleta en que la víctima no sufrió violencia o intimidación y que la especie logró ser recuperada.

En cuanto a la multa, considerando que el acusado se encuentra en privado de libertad, se establecerá en el mínimo de cinco Unidades Tributarias Mensuales, otorgándosele para su pago cinco cuotas mensuales y sucesivas.

DECIMO QUINTO: Forma de Cumplimiento de la pena. Que, no cumpliendo el sentenciado los requisitos de la ley 18.216, no se le concederá sustitutiva alguna, debiendo cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva. Le servirán de abono los 94 (noventa y cuatro) días que ha permanecido privado de libertad con

ocasión de esta causa, según da cuenta el certificado de la jefe de unidad de causas del tribunal.

DECIMO SEXTO: Costas. Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa en cuanto fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 30, 50, 432, 443, 449 y 456 bis A, del Código Penal;1°, 27, 45, 46, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 329, 332, 338, 340, 342,3 46 y 348 del Código Procesal Penal, ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- SE CONDENA A JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COFRÉ, en calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado, cometido en grado de consumado el 13 de octubre de 2022 en la comuna de Estación Central, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y multa de CINCO Unidades Tributarias Mensuales.

II.- Que, no se concede al sentenciado pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la sanción corporal impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, y que asciende a 94 días, tal como se informa en el certificado del jefe de unidad de causas del tribunal.

III.- Que, para el cumplimiento de la pena de multa impuesta, se le concederá cinco parcialidades mensuales y sucesivas.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas del juicio por cuanto fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Registrese y comuniquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía que corresponda, para los fines que haya lugar.

Redactó la magistrado doña María Alejandra Cuadra Galarce.

RIT : 258-2023.

RUC : 2201015462-k.

DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON CRISTIAN SOTO GALDAMES, DON CRISTIAN FUENTEALBA ZAMORA Y DOÑA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE.